



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00111 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	José Pablo Sánchez Castañeda
<b>Demandado:</b>	Electrónica I+D SAS
<b>Instancia:</b>	Única
<b>Asunto:</b>	Restitución de inmueble con fundamento en el numeral 2º del artículo 518 del Código de Comercio – Ausencia de oposición.
<b>Decisión:</b>	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por el señor José Pablo Sánchez Castañeda en contra de la sociedad Electrónica I+D SAS y con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. PRETENSIONES

La apoderada judicial del demandante, quien actúa como arrendador en calidad de cesionario, solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Guillermo Ospina Mejía y la sociedad Electrónica I+D SAS el 1 de febrero de 2010 con fundamento en la necesidad de ocupar el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 518 del Código de Comercio.

En consecuencia, pretende se condene a la sociedad Electrónica I+D SAS a (i) restituir el inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 50 - 51 Local 211 C Centro

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00111 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	José Pablo Sánchez Castañeda
Demandado:	Electrónica I+D SAS

Comercial la Cascada de Medellín y (ii) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

## 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que el 1 de febrero de 2010 le fue entregado en arrendamiento a la sociedad demandada un inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 53 No. 50 - 51 Local 211 Centro Comercial la Cascada de Medellín – Antioquia.

Explica la apoderada que mediante compraventa realizada al señor Guillermo Ospina Mejía y contenida en la Escritura Pública N° 213 otorgada el 30 de enero de 2015 ante la Notaria 17 de Medellín el demandante adquirió el local comercial y la sociedad arrendadora reconoció la cesión del contrato y la calidad de arrendador del señor José Pablo Sánchez Castañeda.

## 1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 12 de febrero de 2020 y notificada a la sociedad demandada mediante aviso entregado el 24 de febrero de 2021. Sin embargo, la sociedad Electrónica I+D SAS se abstuvo de contestar la demanda.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte del demandado.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia en única instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00111 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	José Pablo Sánchez Castañeda
Demandado:	Electrónica I+D SAS

## 2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra en acreditado en el plenario con el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre Guillermo Ospina Mejía y la sociedad Electrónica I+D SAS el 01 de febrero de 2010, donde funge como cesionario el señor José Pablo Sánchez Castañeda que (i) el inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 50 - 51 Local 211 C Centro Comercial la Cascada de Medellín – Antioquia fue entregado en calidad de arrendataria a la sociedad Electrónica I+D SAS; y (ii) no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda por parte de la sociedad demandada.

## 2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones del arrendador relativas a la restitución del inmueble por parte del arrendatario que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues la apoderada de la demandante aportó el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por Guillermo Ospina Mejía y la sociedad Electrónica I+D SAS el 01 de febrero de 2010, y la sociedad en mención no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º ibídem, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

## 2.4. LA CONDENA EN COSTAS

---

<sup>1</sup> 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00111 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	José Pablo Sánchez Castañeda
Demandado:	Electrónica I+D SAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago que a la fecha corresponde a la suma de \$908.526.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Guillermo Ospina Mejía y la sociedad Electrónica I+D SAS el 01 de febrero de 2010, donde funge como cesionario el señor José Pablo Sánchez Castañeda, por la causal 2 del artículo 518 del Código de Comercio.

Segundo. Ordenar a la sociedad Electrónica I+D SAS que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir al señor José Pablo Sánchez Castañeda, en calidad de arrendador, la tenencia de un inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 53 No. 50 - 51 Local 211 C Centro Comercial la Cascada de Medellín – Antioquia.

Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

Tercero. Condenar en costas a la sociedad Electrónica I+D SAS las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92c98432d18b1f587c7197982e99f119d078bf19d267d8ffead07bd2ccfc216**

Documento generado en 24/09/2021 09:38:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00558 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Johan Fidel Badel Torres
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 22 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por el señor Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez en contra del señor Johan Fidel Badel Torres.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f010b36d71735c332760d51da4119431117b43a1e61ddb11c65a2df8f0d9266**

Documento generado en 24/09/2021 01:22:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00604 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Construcciones Inmunizadas de Colombia SAS
<b>Demandado:</b>	Maderas y Manufacturas SAS
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 774 del código de comercio, así como 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Construcciones Inmunizadas de Colombia SAS y en contra de Maderas y Manufacturas SAS con fundamento en la factura de venta N° 31896 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.814.700 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de septiembre de 2019 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realicen el pago total de la obligación, incluyendo el

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00604 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Construcciones Inmunizadas de Colombia SAS
<b>Demandado:</b>	Maderas y Manufacturas SAS
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Marcela Sánchez Maya, portadora de la T. P. N° 238.700, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d0464540f6d0998fc7c2b7db4db376d0b9a54bc86d1893d491525ec7ffd7d1**

Documento generado en 24/09/2021 01:22:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00627 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Julián Stiven Marín Marulanda
<b>Demandado:</b>	Zulay Yelexsa Medina Parada
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 9 de agosto de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por el señor Julián Stiven Marín Marulanda en contra de la señora Zulay Yelexsa Medina Parada.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e125bcd0f8d1a4cace176bc9268c8c79f2cbd3f93cec39a540bd8406921510**

Documento generado en 24/09/2021 01:22:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00636 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado:</b>	Adolfo León Manyoma Perea
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 10 de agosto de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por la Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra del señor Adolfo León Manyoma Perea.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8906c1a4402c5d31cd3f30476bcdced861da786c6d92e05ef594241743468a7f**

Documento generado en 24/09/2021 01:22:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00641 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	William Orlando Cardona Beltrán
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 10 de agosto de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Bancolombia SA en contra del señor William Orlando Cardona Beltrán.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3559171ca382a14d365a40fb9e0bd7553e1c2fcfa072ecba4f6b493a89256f2b**

Documento generado en 24/09/2021 01:22:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00978 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Solicitado:</b>	Estefanía Herrera Marín
<b>Asunto:</b>	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, 5º del Decreto 806 de 2020 y Decreto 1835 de 2015. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue constancia de envío del requerimiento para la entrega del vehículo a la demandada al correo electrónico por ella consignado en el formulario de inscripción inicial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3, Numeral 2

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92b06294d13c279f93afcabdddad0411a5c0b35630a3923e8b6c2780f1b3828**

Documento generado en 24/09/2021 01:22:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00979 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Reintegra SAS
<b>Demandados:</b>	Harvey Enrique Pinzón Malagón
<b>Asunto:</b>	Libra Mandamiento

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Reintegra SAS y en contra del señor Harvey Enrique Pinzón Malagón con fundamento en el pagaré sin número suscrito el día 28 de marzo de 2012 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 49.337.132 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 40 de septiembre de 2021–fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00979 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Reintegra SAS
Demandados:	Harvey Enrique Pinzón Malagón
Asunto:	Libra Mandamiento

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Santiago Taborda Rincón, portador de la T. P. N°304.471, en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb4a3ea3d8483daeac6a19932f39ddf89c4be3e070e5c5a957981642b8770bb**

Documento generado en 24/09/2021 01:22:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00980 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Intermobiliaria Poblado SAS
<b>Demandado:</b>	Nelson Andrey Barrera Cataño y otra
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 88 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe el acápite de pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 88 ibídem toda vez que de las mismas se desprende una indebida acumulación de pretensiones, puesto que en asuntos de restitución de tenencia las pretensiones corresponden a i) la terminación del vínculo tenencial y ii) la restitución del inmueble; no siendo del resorte de este tipo de trámites el reconocimiento y pago de la cláusula penal contenida en el libelo introductorio.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a9aed24fdc38c12c37107281e3b8c47e3ca54e8cbe2d064b8f8b8256f01b39**

Documento generado en 24/09/2021 01:22:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00982 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Creditcascos 1 SAS y Deicy Correa Patiño
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, así como 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que Primacia Legal SAS acredite que los endosos en procuración suscrito por Alianza SGP SAS se realizaron por medio de mensajes de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal del endosante, asimismo, para que suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la firma digital, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso, máxime que los pagarés se encuentran suscritos de forma física.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c66145992f1f049c5d243ceef9c56399252bb2bf37937d828a29db644d2afca**

Documento generado en 24/09/2021 01:22:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>